



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA
(Artículo 246 del CPACA)

SIGCMA

FECHA: 14 DE MAYO DE 2021.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-33-33-004-2015-00426-02
Demandante	ALBA MERY HINCAPIE RUEDAS
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

AL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR EL DOCTOR **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO** COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 13 DE MAYO DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 086/2021 DE SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021). QUE RESOLVIO RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN, **SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA, HOY, CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Pereira, 13 de mayo de 2021

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
Cartagena de Indias

Ref: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA. ACTORES:
ALBA MERY HINCAPIÉ RUEDA Y OTROS. RAD:
13001-33-33-004-2015-00426-02.

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto interpongo recurso de súplica ante la Sala de la cual forma parte el Honorable Magistrado Ponente del auto del 06 de mayo de 2021.

I. Procedencia del recurso

Contempla el artículo 246 del C.p.a.c.a, que el recurso de súplica procede contra el auto que rechaza el recurso de apelación, evento contemplado en el auto del 06 de mayo de 2021.

En efecto, consideró el Honorable Magistrado Ponente, que el recurso debía ser rechazado conforme a las siguientes consideraciones:

1. La sentencia fue proferida *“en el curso de la audiencia realizada el 19 de diciembre de 2019”*
2. Que conforme al artículo 202 del C.p.a.c.a, ese mismo día, se surtió la notificación de la providencia.
3. Que la oportunidad para impetrar el recurso de alzada se encuentra reglada por el artículo 247 del C.p.a.c.a, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4. Que, como la notificación de la sentencia, se surtió en estrados el mismo día de la realización de la audiencia, el término empezó a correr desde el día siguiente, es decir, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el 24 de enero de 2020, dada la vacancia judicial.
5. Que como el recurso fue presentado el 07 de febrero de 2020, debe considerarse extemporáneo.

II. Razones para solicitar la revocatoria.

Se ruega, revocar el auto motivo de censura y en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación por las siguientes razones:

1. La historia procesal, indica, conforme a la consulta de procesos por de la página de la Rama Judicial, que: (i) la audiencia inicial fue celebrada el 04 de abril de 2017; (ii) la primera audiencia de pruebas fue llevada a cabo el 25 de julio de 2017; (iii) y la segunda audiencia de pruebas el 12 de abril de 2018.
2. En la segunda audiencia de pruebas ya referenciada, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, por escrito, tal como consta en el pantallazo respectivo.

12 Abr 2018	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS. SE INCORPORA PRUEBA, SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO	12 Abr 2018
----------------	----------------	---	----------------

3. Conforme con la anterior constancia, no se realizó audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la que se profiriera sentencia, como erróneamente lo considera el auto, razón que impide la contabilización de los términos, desde el día siguiente al proferimiento de la sentencia.
4. Es cierto que, en la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, aparece como fecha de emisión de la sentencia el 19 de diciembre de 2019, sin que ello implique su notificación, ni el inicio de contabilización del término para interponer el recurso de alzada.

19 Dic 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	19 Dic 2019
----------------	--------------------------------	---	----------------

5. La notificación se llevó a cabo el 29 de enero de 2020, tal como obra al folio 684 del expediente, e igualmente en la consulta de la página de la Rama, de la misma fecha, en la que se lee *“diligencia de notificación personal (acta) se notificó la sentencia 29 ene 2020”*.

29 Ene 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO LA SENTENCIA	29 Ene 2020
----------------	--	--------------------------	----------------

6. También se lee que la notificación fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bolívar, el miércoles 29 a: Agencia Nacional Jurídica del Estado, a la Procuraduría 65 Judicial y al Ministerio de Defensa Judicial, **SIN QUE APAREZCA POR PARTE ALGUNA REFERENCIADA LA PARTE DEMANDANTE.**

7. De todas maneras, por consulta de la página de la Rama Judicial, nos enteramos de la notificación, desplazando hasta el Despacho a la Doctora **María Mercedes Ricardo**, quien obtuvo copia de la providencia, interponiendo el recurso el 07 de febrero de 2020, dentro del término de los diez (10) días, tal como consta en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial y el recibido, cuya copia adjuntamos.

07 Feb 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	RECURSO DE APELACION	07 Feb 2020
----------------	-----------------------------------	----------------------	-------------

8. El recurso fue concedido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, en los siguientes términos: *“...Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, formulado y sustentado oportunamente por la parte demandante en la fecha 07 de febrero de 2020, mediante memorial presentado contra la sentencia de fecha de 19 de diciembre de 2019 Y NOTIFICADA EL 29 DE ENERO DE 2020...”* (Lo destacado es nuestro).
9. Aunque no fue notificada la sentencia a la parte demandante, indiscutiblemente nos notificamos por conducta concluyente, interponiendo el recurso dentro del término, por cuanto estos se contabilizaban desde el día siguiente a la fecha de notificación, esto es desde el 30 de enero de 2020, extendiéndose hasta el 12 de febrero de 2020.

10. En estas condiciones, el Honorable Magistrado Ponente erró en determinar la fecha exacta de la notificación y, por consiguiente, en la contabilización de los términos.

III. El auto es violatorio del debido proceso

Importante resaltar, que en nuestro Ordenamiento Jurídico, fueron implementadas las TIC, conforme al artículo 95 de la Ley 270 de 1996, a efecto de: (i) propender por la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia, garantizando *“el funcionamiento razonable del sistema de información”*; (ii) los operadores jurídicos podrán utilizar los medios técnicos, electrónicos, informativos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones; (iii) el C.g.p., da eficacia jurídica a la comunicación electrónica conforme a los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica.

A su vez, estos principios son los que dan validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos, los que a su vez expresan la voluntad de los sujetos procesales, generando derechos, obligaciones, deberes, para quienes intervenimos en la relación virtual. Lo anterior, por cuanto jamás a nuestro correo electrónico llegó un mensaje por medio del cual se nos notificara de la emisión de la sentencia.

Como demandantes, cumplimos con la carga impuesta por el legislador de suministrar la dirección electrónica, constitutiva de un *“deber”* en el ámbito jurídico sin que el Despacho hubiera hecho uso de esta herramienta para la notificación.

Por el contrario, hicimos uso del portal de la Rama Judicial, consultando los estados, sin que fuera posible descargar la sentencia, procediendo a autorizar a una dependiente para su desplazamiento hasta el Juzgado ubicado en la ciudad de Cartagena.

Con lo anterior, omitió el Despacho el cumplimiento de los art. 2 y 4 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 que impone a las autoridades la adopción de medidas tendientes a garantizar *el acceso a la justicia y al debido proceso por medio de las tecnologías* y específicamente el parágrafo 1 que dispone:



“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Lo destacado es nuestro)

Adicionalmente, la autoridad judicial tenía la obligación de suministrar esta pieza procesal para desarrollar la actuación subsiguiente (art. 4).

La Corte, precisando el alcance del art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ha sostenido que las TIC deben usarse en los procesos judiciales *“para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción”*, que de haberlo hecho se habría facilitado la interposición del recurso de apelación, sin obligar a la parte demandante a notificarse por conducta concluyente.

Considera este apoderado, que el Juez de primera instancia, aunque falló en la comunicación virtual, permitió el acceso a la administración de justicia, al recibir el recurso dentro del término de los diez (10) días, concediéndolo y remitiéndolo al superior para su admisión.

El Ad quem falló al considerar equivocadamente que la notificación se había producido en una audiencia que jamás existió, tal como puede verificarse en el expediente, por cuanto la sentencia, aunque tiene fecha del 19 de diciembre de 2019, fue notificada el 29 de enero de 2020 a las demás partes, menos a la parte demandante.

Por último, válido es recordar que la *publicidad* debe garantizarse en las actuaciones judiciales, en este caso, a través de los canales digitales, dado el respeto por las prerrogativas de las que somos titulares la administración de justicia, dando preminencia al principio *pro actione*, según el cual debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción, evitando su *rechazo in limine*¹, decisión citada el 09 de mayo de 2012 por el Consejo de Estado en el Expediente 54001-23-31-000-1998-01114-01 (24.634).

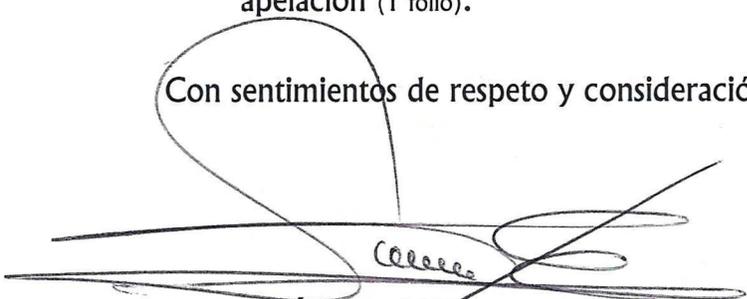
Por todo lo anterior, se insiste en la revocatoria total del auto para que se conceda el recurso de apelación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2016. Exp: T.5.588.149.

IV. Anexos

1. Pantallazo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (2 folios).
2. Notificación electrónica de sentencia (1 folio).
3. Recibido con sello del recurso de apelación del 07 de febrero de 2021 (1 folio).
4. Auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual se concede el recurso de apelación (1 folio).

Con sentimientos de respeto y consideración,


BENJAMÍN HERRERA AGUDELO
Apoderado parte actora

EMH-LFL - Mayo 13/2021



Fecha de Consulta : Miércoles, 12 de Mayo de 2021 - 04:39:04 P.M.

Número de Proceso Consultado: 13001333300420150042600

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Administrativo - ORAL	JUZGADO 4° ADM. ORAL DE CARTAGENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALBA MERY HINCAPIE RUEDA Y OTROS	- NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Contenido de Radicación

Contenido
TRASLADOS 200 392 200 392 CD 198 393 CD 200 392 CD 8

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Ene 2021	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	ESTADO N° 005 DEL 26 DE ENERO DE 2021			26 Ene 2021
25 Ene 2021	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.			25 Ene 2021
02 Mar 2020	AL DESPACHO				02 Mar 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	RECURSO DE APELACION			07 Feb 2020
29 Ene 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO LA SENTENCIA			29 Ene 2020
19 Dic 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.			19 Dic 2019
19 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO LA SENTENCIA			19 Nov 2019
12 Abr 2018	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS. SE INCORPORA PRUEBA, SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO			12 Abr 2018
28 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBIO DESPACHO COMISORIO			28 Feb 2018
14 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ESTADO 15	14 Feb 2018	14 Feb 2018	14 Feb 2018
13 Feb 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA EL DIA 12 DE ABRIL DE 2018 A LAS 02:00 P.M. PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.			13 Feb 2018
12 Feb 2018	AL DESPACHO				12 Feb 2018
25 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS. SANEAMIENTO DEL PROCESO. PRACTICA DE PRUEBAS. SE FIJA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 02:00 P.M. PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.			25 Jul 2017
17 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBIO MEMORIAL DE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE			17 Jul 2017

04 Abr 2017	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL. SANEAMIENTO DEL PROCESO. FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO DE PRUEBAS. SE FIJA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2017 02.00 P.M.			04 Abr 2017
14 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ESTADO 009	14 Feb 2017	14 Feb 2017	14 Feb 2017
09 Feb 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 AM PARA AUDIENCIA INICIAL			09 Feb 2017
09 Feb 2017	AL DESPACHO				09 Feb 2017
31 Ene 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ENVIADO POR LA PARTE DEMANDANTE			31 Ene 2017
18 Jul 2016	TRASLADO 3 DIAS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	19 Jul 2016	21 Jul 2016	18 Jul 2016
20 Abr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DE LA DEMANDA			20 Abr 2016
17 Mar 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO LA DEMANDA			17 Mar 2016
29 Ene 2016	FIJACION ESTADO	ESTADO NO. 5	29 Ene 2016	29 Ene 2016	29 Ene 2016
27 Ene 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA SU NOTIFICACION PERSONAL Y CORRER TRASLADO, SE FIJAN LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO			27 Ene 2016
13 Oct 2015	AL DESPACHO				13 Oct 2015
04 Ago 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 04 DE AGOSTO DE 2015 CON SECUENCIA: 10717	04 Ago 2015	04 Ago 2015	04 Ago 2015

684

385

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)

De: Juzgado 04 Administrativo - Bolivar - Cartagena
 Enviado el: **miércoles, 29 de enero de 2020 10:09 a. m.**
 Para: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
 (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); PROCURADOR SIMON
 EDUARDO HERRERA DAVILA (procuraduria65judicial@gmail.com);
 debol.notificacion@policia.gov.co; MINDEFENSA
 (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co); MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL (apoyomindefensactg@gmail.com)
 Asunto: RV: NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA SENTENCIA DE FECHA
 19/12/2019
 Datos adjuntos: SENTENCIA 004-2015-00426-00.pdf

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SECRETARIA

**NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA
(ARTICULO 203 DEL CPACA)**

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE ELECTRONICO, SE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTE DESPACHO JUDICIAL, AL SIGUIENTE CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES; HACIENDOLE LA CLARIDAD QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA EN LA FECHA EN COMENTO.

PARA LOS FINES PERTINENTES, SE LE INFORMA QUE SE ADJUNTA ARCHIVO PDF CONTENTIVO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 203 DEL CPACA. (LEY 1437 DE 2011).

AVISO IMPORTANTE No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO IMPORTANTE No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores

Atentamente,

ISIDORO ORTIZ CUADRO
SECRETARIO

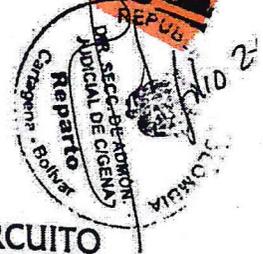
Dirección: centro, la matuna av Daniel lemaître calle 32 No 10-129
Teléfonos: +57 (5) 6649327

Correo Electrónico: admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co



Código: FRT – 013 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017

RECIBIDO 07 FEB 2020



Doctora

MARITZA CANTILLO PUCHE

**JUEZ CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartagena (Bolívar)**

Ref.: MEDIO DE CONTROL D EREPARACIÓN
DIRECTA. ACTOR: ALBA MERY HINCAPIÉ
RUEDA y otros. Rad: 13001-33-33-004-2015-
00426-00.

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, **SUPPLICANDO SU REVOCATORIA TOTAL**, para que en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda.

I. LA SENTENCIA MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Para absolver a la Nación Colombiana, consideró el Juez, inicialmente se apoyó el Juez de primera instancia: (I) en la investigación adelantada por





Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad Y restablecimiento del Derecho
Radicado	EXP. No. 13-001-33-33-004-2015-00426-00
Demandante	Alba Mery Hincapié Rueda
Demandado	Mindefensa – Policía Nacional
Auto de sustanciación No.	22
Asunto	Recurso de Apelación.

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, formulado y sustentado oportunamente por la parte demandante en fecha 7 de febrero de 2020 mediante memorial presentado contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 y notificada el 29 de enero de 2020, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, envíese el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, previo reparto. Anótese la salida. Por secretaría hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE

Jueza Cuarta Administrativa

Firmado Por:

MARITZA CANTILLO PUCHE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página 1 de 2

